



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICADO: 000150-2019-F (08001-31-10-007-2019-0003-001)

TIPO DE PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DE LA VEGA PADILLA.

DEMANDADA: ELSA DE LOS REMEDIOS HENRÍQUEZ BERMÚDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la solicitud de revocatoria o ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de revocatoria y declaratoria de ilegalidad el auto del 15 de julio de 2020, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia del 11 de septiembre de 2011. Interpretando el contenido de la solicitud presentada, se le impartirá el trámite del recurso de reposición, en la medida en que pretende la revocatoria del auto referido y por ser éste el mecanismo de impugnación procedente.

El recurso de reposición se encuentra regulado en la disposición que consagra el artículo 318 del C.G.P. que expresamente consagra lo siguiente:



“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De conformidad con la disposición descrita, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el magistrado sustanciador, siempre que éstos no sean susceptibles del recurso de súplica. Para la interposición del recurso, si éste se dictó por fuera de audiencia, el interesado cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de siguiente de la notificación de la referida providencia.

En el caso bajo estudio, el recurrente pretende la revocatoria del auto que declaró desierto el recurso de apelación, argumentando que la providencia del 12 de junio de 2020 no le fue notificada en debida forma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

Sin embargo, la tesis del Despacho contrasta con la del recurrente, habida cuenta de que, una vez revisado los sistemas de notificación, se advierte que la providencia del 12 de junio de 2020, mediante la cual se concedió el término para sustentar el recurso de apelación, se notificó en debida forma en estado del 16 de junio de 2020.

Cabe precisar que el apoderado judicial de la parte demandante no procedió a sustentar el recurso de apelación interpuesto dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procedió a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el párrafo 3º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, no habría lugar a reponer el auto objeto de impugnación de fecha 15 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada